



Pleno
Expediente IO-001-2022
Calificación de Excusa

Visto el memorándum PRES-CFCE-2025-0008, presentado el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Andrea Marván Saltiel (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en relación con el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); así como los transitorios “Primero”, “Décimo” y “Décimo Primero” del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*”;¹ 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);² 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); en sesión ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil veinticinco, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora (AI) de la COFECE emitió el acuerdo de inicio de la investigación identificada con el número de expediente IO-001-2022 por la probable comisión de las prácticas monopólicas absolutas previstas por el artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, disposición vigente al momento del inicio de la investigación; así como por el artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce (ACUERDO DE INICIO), en el mercado de los procedimientos de contratación pública relacionados con la adquisición, arrendamiento, servicios de mantenimiento y servicios administrados de tecnologías de la información y comunicación en el territorio nacional (MERCADO INVESTIGADO).

SEGUNDO. El periodo en el que se llevó a cabo la investigación en el EXPEDIENTE comprende desde el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós hasta el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con los acuerdos de ampliación del periodo de investigación emitidos los días siete de octubre de dos mil veintidós, dieciocho de abril y veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés y diez de mayo de dos mil veinticuatro.³

TERCERO. El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación tramitada en el EXPEDIENTE.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

² Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el DOF, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

³ Publicados en el sitio de internet de esta COMISIÓN, apartado “*Avisos de la Autoridad Investigadora*”, los días doce de octubre de dos mil veintidós, dieciocho de abril y veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, y trece de mayo de dos mil veinticuatro, respectivamente.

CUARTO. El cinco de marzo de dos mil veinticinco, la AI emitió el Dictamen de Probable Responsabilidad (DPR) en el EXPEDIENTE, por medio del cual solicitó al Pleno el emplazamiento de diversos agentes económicos.

QUINTO. El veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), someto a su consideración la calificación de excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN) con relación al EXPEDIENTE, en virtud de los siguientes motivos:

Desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, me desempeñé como Directora General Adjunta en el Staff de la Autoridad Investigadora (AI) de esta COMISIÓN, cabe señalar que a partir de dos mil veinte, la denominación del cargo cambió a ‘Directora Ejecutiva’. Durante este periodo, el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Inicio del EXPEDIENTE.

El artículo 26 de la LFCE establece que: ‘La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones’.

En específico, el artículo 17 bis del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN establece que a los Directores Ejecutivos del Staff de la AI les corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

‘ARTÍCULO 17 BIS. Corresponde a los Directores Ejecutivos adscritos al Titular de la Autoridad Investigadora:

I. Auxiliar en el trámite y sustanciación de los procedimientos a cargo de la Autoridad Investigadora;

[...]

XII. Auxiliar al Titular de la Autoridad Investigadora en el turno, coordinación y seguimiento de los asuntos turnados a Direcciones Generales de Investigación; [...].’

De tal manera, durante mi periodo como Directora Ejecutiva del Staff de la AI, estuve encargada de diversas funciones. Respecto de este EXPEDIENTE en particular, pese a que no tuve a mi cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas, apoyé al Titular de la AI en actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la COMISIÓN, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de las labores de la AI.

En ese sentido, tomando en consideración que: i) de acuerdo con la LFCE, la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones; ii) me desempeñé como Directora General Adjunta y, posteriormente, Directora Ejecutiva del Staff de la AI; y iii) respecto del EXPEDIENTE en lo particular, auxilié al Titular de la AI en diversas actividades no sustantivas; someto a consideración del Pleno las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE, que a la letra indica:

'Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

[...] [énfasis añadido]'

Con base en lo anterior, remito la presente calificación de excusa, con fundamento en el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con el EXPEDIENTE. [...]'".

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁴ o por causas debidamente justificadas.

⁴ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo quinto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados

[...]” [Énfasis Añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por la COMISIONADA en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, se desempeñó como Directora General Adjunta⁵ y Directora Ejecutiva adscrita a la AI de esta COFECE; que durante este periodo se emitió el ACUERDO DE INICIO y estuvo encargada de diversas funciones. Respecto de este EXPEDIENTE en particular, señaló que no tuvo a su cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas, sino que apoyó al Titular de la AI en actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la COFECE, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de labores de la AI. Asimismo, auxilió al Titular de la AI en actividades no sustantivas.

En ese contexto, se considera que no se actualiza la fracción IV del artículo 24 de la LFCE debido a que la COMISIONADA no tuvo a su cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas relacionadas con el EXPEDIENTE, en lo particular apoyó al Titular de la AI en la realización de actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la

justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

⁵ Cabe señalar que a partir de dos mil veinte, la denominación del cargo cambió a “Directora Ejecutiva”.



Pleno
Expediente IO-001-2022
Calificación de Excusa

COFECE, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de labores de la AI.

Por tanto, no es posible acreditar que, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, la COMISIONADA haya gestionado el asunto materia del EXPEDIENTE en favor de la COFECE o en contra de alguno de los interesados. Consecuentemente, no se actualiza la causal de impedimento que señala y se califica como improcedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente IO-001-2022.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito; ante la ausencia de la Comisionada Andrea Marván Saltiel, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe de la Directora General de Asuntos Jurídicos, en suplencia por ausencia del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, apartado A, letra a, 18, 19 y 20, fracciones II, XXVI, XXVII y LVI, y 50, fracción I, del ESTATUTO.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada en funciones de Presidente

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos
En suplencia por ausencia del Titular de la Secretaría Técnica



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
R6FlnzZAmF+8cx1WQfQ8bEBZ10dgg5v8k5g2M DEQP2U62XWhaj58MN5hydQKjzJiXOXBJzS2X ejcJOrRQ3BBByHe21VP2fiLGvttKKBZfmTpsPyZ Rq3wsVG1MOKxpceTS5uuUz9twL3fcz7Ef14s6x nkPqHEEXn7/BGTVdwdNydEfexAHAO04CSjaW WXqkiEs2iM4Ukr+YshzLOBRkV5/4X/oMA0B8m fEeuY7dMKHRqBvZAH9kJPjIrg6rbg/zhEOK/Ki71 x5vyYKy/zOSQC2hP4ZeVRTUEs8I9NSSSuaFrl/ b+A2voe+9Aq3+YhQ+/Go8Kf8/UCx3cqUjI0fUWA ==	00001000000516756001	viernes, 4 de abril de 2025, 04:32 p. m. MYRNA MUSTIELES GARCIA
I4VtxOQXNS2r/7fW9ltWHqihUpHXSfVBUVSrdj6j 3tfjI0E8UaBrBE2cehQCUN7L/a/TZlaXhVX5EeT1 7kwyo6H/xnzIHOv0hTLt1RFleAiXt4ISYLBqKZH5 weUVVlaS55EKf1b/HNIETOjwvSij64wL0TeBRA rUMA79vNDhH5udVINvI4joX9AJJRr/H6z/vSGLD/ CLCSKz4BSPpwcP7Sz71nQ5aKZyqkJX+N52bD WPORq4HGXRsgZDvQXPJCKdiY/tFk+yDUix0H 3jp59b1F29FM2ot9PUak/Xyiy/ZTvlaTCU9hn/h+8 wLrfD8zGHbmlQLIXFG+12oOupRc/hw==	00001000000707787623	viernes, 4 de abril de 2025, 02:39 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
Vv1o/+EFDAqzIUR9PanxO+yJ2/9Zjx30ZH5HXhh klhaD2hSPO2IibBrdZoHXg7HuN+0kJBpWX4q1r C2ciZF7dzul+58zLugoN3V/Su+Ecl460mpbE33eO slQldSuMwMk3C6b3mBt3t5pgSHT0ECL2xNIZA lwYliOCVfK7m7vqhzBQz+c0tq8FckSs1+IHplwvBM mhAxS/nN7EbCWEYmfjZvpmNBp+iopLdm3QO2 znEzJZmWg9lYGUQvRhNH5gRPWfcrLLyGvwe H/N8ztwgvjymZJOiwzQahTx/QB1JXC8hKt7adhz MSeS7OYqBtQiNKeAbWyF1wOtA44DcJ4K8hLD oFA==	00001000000513129202	viernes, 4 de abril de 2025, 12:46 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
TVfMRkGgivZzOS0m1824SO00saROKQLGICD3 UbrFuKGeKHp4jIMJqDkFgFt4Kzo9sZk2nGIZhQH KHUikPCS53GvxRk9mTRrkW98y5K84C0MwXm jXkhqLEp/gqAuABpg94US7K9MBAVuf2C4ZRcG Q/OQ+4MtjutvB9sctm8NL7aJ5+Zsbqoi7Zboi7D0 PAje9/DI7AIUsye6Fxfq0DsAeNEIHJFOtrSmZB/J 35xmBMew9yx0RjAFs/mzKERytlfn16Gqa6Cqvzp ybwz+2z23S3waWaEQMIT0zZHePXdGtjUiPRiB7 b57nO+UhMEQ4Mm3j373P2E0FzX/RrYEK63KT A==	00001000000705452429	viernes, 4 de abril de 2025, 12:44 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
o3/Vo/WDGG0BpWBPNVxXK0HXPETkiLYzP/FP vifgi5AwZ8xB1rZr0ANx5suL3Mk9+upaOUJuw2Yt CDroUn3H0M3uT6ntMyTixGdbAgnQsaO/UUBY Hbz3SAOJgixv2IHR2lqcKFvyG+VkcWcMVJir/B7 b/PQN8A85rePhsMnyVR5mH4bONb9vKb17c5s2 clw02CgQvWeYhpBk98zjL6+062tuumQc+sMMcih pLth6LFBswN1R8YJ5LPORwfsDgJwVaQAqpb6d cU+G4PrtzQ9K7emKvwNJEeAkQX5HSwdxNfK P+ceouYTwa7HQdKXf7OAich2S1+5FzliUakXKe UI6A==	00001000000704356265	viernes, 4 de abril de 2025, 12:30 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
KodbsK3ikhoyPgkx4/SyBRfXw3tdRh2luRXZIUbln hQ+58LbCQOayEZmRZQyZqgDPbWEqdGoppW RjijUzTi3mXJesCndhkJOI+hJx8AMWtz/L/ztgWZ UCklCvKjEYVXalvd1Bj+VQ7kphRiqWfGOXlkmPg d3ZeLN/MMz7mDDFq69Yq0yITBK7EmKKNs+O LmL4PIkHUVUm7cMy11nu7RGe+RvflHN6/PwAI GWizoUwMTAHSIGpGxpfyIb/JQZFLb5SIEhK3PU 3b+o2Egru08PV8hWlwBt4VL9mgM1jhy+Du1Sfht aDSRbSKoAj9VWjng/TcV9iEh9qnSgz+8TnuSPw ==	00001000000703050164	viernes, 4 de abril de 2025, 12:29 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
JM26Nm/gUcnB5h/CUzdEVURksaJu/uDvSZ/L8J F3tL2DwC9AzzM1AUep/zTVWCbBIKkAVXlyB6Z 84WEldHswlOxnLFAKxG0lJef8qziQ0EZsIsx3wh3 XSI+J0qFjSsAROVn9oTR4cxAwXO6oISYH0IkN+ y+Ko48oCmREVYoc7XKFP0xD6AMdJ86RvHW HjVA/FnbDICDwumPmPEAZtlLIu+/XwWIKNofm ASXzePapQxWnDx9vtwGgh+qZlqipAQFM8eJuF LK9OBIVGkiDC0VODVpT3tNxUMc/qGb8RR/F/o +jX5Tc3NRLudBst3Hr2+LTygpCUsmkGdQQLkQ 5ft90A==	00001000000512348861	viernes, 4 de abril de 2025, 11:32 a. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ